



RESOLUCIÓN NÚMERO 37/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013816

ANTECEDENTES

- I. El 19 de abril de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió la solicitud de acceso a la información **1615100013816** en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito de parte de la Entidad ante la cual se endereza la presente solicitud de información, información consistente en: 1. La manifestación de impacto regulatorio presentada a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) de la Secretaría de Economía, respecto a la propuesta de área natural protegida con categoría de reserva la biosfera, Sierras La Giganta y Guadalupe, en Baja California Sur. Es de subrayarse que no estoy solicitando información relativa a la manifestación de impacto regulatorio que se refiera al aviso de consulta pública o aviso de puesta a disposición pública del Estudio Previo Justificativo de la propuesta en comento (consideración la cual es extensiva para los demás puntos de la presente solicitud de información). 2. La autorización de impacto regulatorio expedida por la Cofemer en relación a la propuesta de área natural protegida antes identificada. 3. El cronograma o hoja de ruta, o planeación elaborada por la Entidad para la culminación de la propuesta de área natural protegida previamente individualizada en un decreto de creación de la misma. 4. Los documentos, oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, en que conste, total o parcialmente, la información determinable del punto inmediato previo. 5. Los oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, en que se fundamente o conste, total o parcialmente, las razones y causas por las cuales la propuesta de área natural protegida multiseñalada no ha sido todavía decretada, a pesar de haberse agotado ya su etapa de consulta pública." (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico la solicitud referida en el numeral anterior a las Unidades Administrativas competentes, siendo éstas:

a) Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD) en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 75 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien tiene entre otras la atribución de *"Formular y coordinar las políticas y lineamientos para el*





RESOLUCIÓN NÚMERO 37/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013816

establecimiento, modificación, recategorización y extinción de áreas naturales protegidas competencia de la Federación ...". (sic)

- b) Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBCN), en términos de lo dispuesto en la fracción XXXVI del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, quien ejerce entre otras atribuciones "Las demás que les confiera el Titular de la Secretaría, el Comisionado Nacional, las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y las que le correspondan a las unidades administrativas a su cargo." (sic)

III.- A través del oficio número F00.DGCD.-0283/2016, del 3 de mayo de 2016, la DGCD emitió respuesta a la solicitud que nos ocupa, señalando principalmente lo siguiente:

"...

Respecto a los puntos 1 y 2: Se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General y no existe la información solicitada, toda vez que a la fecha no se ha presentado la manifestación de impacto regulatorio ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) de la Secretaría de Economía, respecto a la propuesta de área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Sierras La Giganta y Guadalupe, en Baja California Sur. En consecuencia tampoco existe la autorización de impacto regulatorio expedida por la COFEMER en relación a la propuesta de área natural protegida citada. Cabe mencionar que actualmente el procedimiento se encuentra en la etapa de consulta de opinión contemplada en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que es necesario concluir, además de agotar las etapas de elaboración de decreto y obtener la dictaminación del mismo para poder realizar las gestiones correspondientes ante la COFEMER.

En tal virtud, le solicito que por su conducto, se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, para que declare la inexistencia de la información solicitada respecto de esta Dirección General.

Respecto del punto 3: *Se adjunta la hoja de ruta que contiene las etapas a deshogar para declarar el área natural protegida en comento.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 37/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013816

Respecto al punto 4: Los documentos donde constan total o parcialmente la "información determinable" relacionada con el punto anterior, encuentra en diferentes disposiciones jurídicas, mismas que se citan de forma enunciativa más no limitativa:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (arts. 4, 27 y 89).
- 2) Ley Órgánica de la Administración Pública Federal (arts. 13, 32 Bis y 43)
- 3) Ley Federal de Procedimiento Administrativo (arts. 4, 69-E, 69-H y 69-J)
- 4) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (arts. 5, 6, 15, 44, 45, 46, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 48, 49, 57, 58, 60, 61 y 63)
- 5) Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas (arts. 45, 46 y 47).
- 6) Reglamento Interior de la SEMARNAT (arts. 5, 8, 10, 14, 70, 72, 75, 76 y 77).

Respecto al punto 5: Sobre el particular me permito informar que el procedimiento para decretar el área natural protegida Reserva de la Biosfera Sierra La Giganta y Guadalupe, como ya se mencionó, aún se encuentra en etapa de consulta. Siendo necesario concluir ésta para continuar con el procedimiento.

Si bien el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, prevé que el estudio previo justificativo debe ser puesto a disposición del público para consulta por un plazo de 30 días naturales, cabe mencionar que la citada Ley General, instrumento jurídico jerárquicamente superior al primero, establece que la Secretaría deberá solicitar la opinión de diferentes actores interesados en el proceso de creación del área natural protegido (art. 58). A fin de tener un proceso amplio, incluyente y transparente esta Comisión Nacional no ha concluido el proceso de consulta.

Para mayor claridad se transcriben los artículos citados:
Artículo 58...". (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 37/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013816

- IV. Mediante oficio número F00.1.DRPBCPN/257/2016 del 6 de mayo de 2016, la DRPBCPN remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

"...

Respecto a los puntos 1 y 2: Se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Regional y no existe la información solicitada, toda vez que a la fecha no se ha presentado la Manifestación de Impacto Regulatorio ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) de la Secretaría de Economía, respecto a la propuesta de área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Sierras La Giganta y Guadalupe, en Baja California Sur. En consecuencia tampoco existe la autorización de impacto regulatorio expedida por la COFEMER en relación a la propuesta de área natural protegida citada. Cabe mencionar que actualmente el procedimiento se encuentra en la etapa de consulta pública contemplada en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que es necesario concluir, además de agotar las etapas de elaboración de Decreto y obtener la dictaminación del mismo para poder realizar las gestiones correspondientes ante la COFEMER.

En tal virtud, le solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, para que declare la inexistencia de la información solicitada respecto de esta Dirección Regional.

Respecto del punto 3: Se anexa las etapas a desahogar para declarar el área natural protegida en comento.

No.	Etapas a desahogar:
1	Realizar el proceso de consultar y solicitar opinión
2	Elaboración del anteproyecto de Decreto
3	Dictamen del anteproyecto de Decreto
4	Elaborar y remitir la Manifestación de Impacto Regulatorio del Proyecto de Decreto ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) de la Secretaría de Economía
5	Obtención del dictamen final del proceso de Mejora Regulatoria emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria





RESOLUCIÓN NÚMERO 37/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013816

	(COFEMER) de la Secretaría de Economía
6	Publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación, prensa nacional y local
7	Gestión jurídica-administrativa del Decreto (refrendos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal)
8	Coordinación de publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación
9	Publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación

Respecto al punto 4: Los documentos oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, en que conste, total o parcialmente la "información determinable" relacionada con el punto anterior le informo que, se encuentra en diferentes disposiciones jurídicas, mismas que se citan de forma enunciativa más no limitativa:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (arts. 4, 27 y 89).
2. Ley Órgánica de la Administración Pública Federal (arts. 13, 32 Bus y 43)
3. Ley Federal de Procedimiento Administrativo (arts. 4, 69-E, 69-H y 69-J)
4. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (arts. 5, 6, 15, 44, 45, 46, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 48, 49, 57, 58, 60, 61 y 63)
5. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas (arts. 45, 46 y 47).
6. Reglamento Interior de la SEMARNAT (arts. 5, 8, 10, 14, 70, 72, 75, 76 y 77).

Respecto al punto 5: El procedimiento para decretar el área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Sierras La Giganta y Guadalupe, como ya se mencionó, aún se encuentra en su etapa de consulta pública. Siendo necesario concluir ésta para continuar con el procedimiento de Decreto.



Si bien el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales

Avenida Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, Sección I, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México
Tel. (55)5449-7000 www.conanp.gob.mx

5/1/16



RESOLUCIÓN NÚMERO 37/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013816

Protegidas, prevé que el estudio previo justificativo debe ser puesto a disposición del público para su consulta por un plazo de 30 días naturales, cabe destacar que en la citada Ley General, instrumento jurídico jerárquicamente superior al primero, establece que la Secretaría deberá solicitar la opinión de diferentes actores interesados en el proceso de creación del área natural protegida (art. 58). Con el fin de tener un proceso amplio, incluyente y transparente esta Comisión Nacional no ha concluido el proceso de consulta pública.

*Para mayor claridad se transcriben los artículos citados:
Artículo 58...". (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar la inexistencia de la información, que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción V de su Reglamento y el procedimiento 5.4 del Manual en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la misma, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.
- III. Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- IV. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG se establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- V. Que la DGCD a través del oficio número F00.DGCD.-0283/2016 manifestó que **realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección General, de la que se**





RESOLUCIÓN NÚMERO 37/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013816

desprende que no existe la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información, toda vez que a la fecha no se ha presentado la Manifestación de Impacto Regulatorio ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) de la Secretaría de Economía, respecto a la propuesta de área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Sierras La Giganta y Guadalupe, en Baja California Sur. En consecuencia tampoco existe la autorización de impacto regulatorio expedida por la COFEMER en relación a la propuesta de área natural protegida citada, por lo que solicitó al Comité de Transparencia de la CONANP confirmar la inexistencia de la información solicitada.

- VI. Que la DRPBCPN manifestó en su oficio número F00.1.DRPBCPN/257/2016, que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección Regional, no existiendo la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información, toda vez que a la fecha no se ha presentado la Manifestación de Impacto Regulatorio ante la COFEMER de la Secretaría de Economía, respecto a la propuesta de área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Sierras La Giganta y Guadalupe, en Baja California Sur. En consecuencia tampoco existe la autorización de impacto regulatorio expedida por la COFEMER en relación a la propuesta de área natural protegida citada, razón por la cual se requirió al Comité de Transparencia de la CONANP confirmar la inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información requerida en los numerales 1 y 2 del Antecedente I, no existe en los archivos de la DGCD ni de la DRPBCPN, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la información señalada en el párrafo que precede, lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información requerida en los numerales 1 y 2 del Antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de ésta en los archivos de la DGCD y de la DRPBCPN, no se localizó la misma, como lo señalaron en los oficios números F00.DGCD.-0283/2016 y F00.1.DRPBCPN/257/2016, respectivamente, lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.



7R
EP




RESOLUCIÓN NÚMERO 37/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100013816

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGCD y a la DRPBCPN, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la presente Resolución en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.


IGNACIO J. MARCH MIFSUT

Mtro. Ignacio José March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas